

CONSTITUCION DE 19 DE FEBRERO DE 1858
(CONSTITUCION DE MOCA)

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA *
EN EL NOMBRE DE DIOS, AUTOR Y SUPREMO
LEGISLADOR DEL UNIVERSO

Nosotros los Representantes del pueblo dominicano, reunidos en Congreso Soberano Constituyente, deseando corresponder a las esperanzas de nuestros conitentes en orden a asegurar la independencia nacional, consolidar la unión, promover la paz y seguridad dominicanas, establecer el imperio de la justicia y dar a la persona, a la vida, al honor, a la libertad, a la propiedad y a la igualdad de los dominicanos las máximas garantías, ordenamos y decretamos la siguiente

CONSTITUCION
TITULO I
Sección 1ª
Del Territorio

Art. 1º— El territorio de la República comprende todo lo que antes se llamaba parte española de la isla de Santo Domingo, y sus islas adyacentes. Los límites estipulados en el tratado de Aranjuez de 3 de Junio de 1777, que lo dividían de la parte francesa hasta 1793, quedan definitivamente fijados.

§ Único. Ninguna parte del territorio de la República podrá ser jamás enajenada.

Art. 2º— El territorio de la República se divide en tres Departamentos, que son: Seibo, Ozama y Cibao. Se subdividen en cinco Provincias y éstas en Comunes; cuyos límites, divisiones y subdivisiones serán el objeto de una ley.

Art. 3º— La ciudad de Santiago de los Caballeros es la Capital de la República y el asiento del Gobierno.

Sección 2ª
De la Nación

Art. 4— La Nación dominicana es para siempre esencial e irrevocablemente libre, independiente y soberana, y no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona. Los funcionarios públicos, investidos de cualquiera autoridad, son agentes de la Nación y responsables a ella de su conducta pública.

TITULO II
Sección 1ª
De los Dominicanos

Art. 5º — Son dominicanos:

1º Todos los que gocen de esta cualidad al publicarse la presente Constitución.

2º Todos los nacidos en el territorio de la República de padres dominicanos y los hijos de éstos.

3º Todos los nacidos en el territorio de la República, de padres dominicanos que, habiendo emigrado, vuelvan a fijar su residencia en él.

4º Todos los españoles dominicanos y sus descendientes que, habiendo emigrado en 1844, no hayan tornado las armas contra la República ni la hayan hostilizado de modo alguno, y vuelvan a fijar su residencia en ella.

5º Todos los descendientes de oriundos de la parte antes española, nacidos en país extranjero, que vengan a fijar su residencia en la República.

6º Todos los nacidos en el territorio dominicano, de padres extranjeros, que invoquen esta cualidad cuando lleguen a su mayor edad.

Art. 6º — Podrán ser dominicanos por naturalización; todos los extranjeros pertenecientes a naciones amigas, que fijen su domicilio en el territorio de la República, y hayan declarado, con un año de antelación, querer gozar de esta cualidad.

Art. 7º — La ley arreglara el goce, la pérdida, y suspensión, de los derechos civiles y políticos.

Art. 8º — Son deberes de los dominicanos:

1º Acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades establecidas por ella.

2º Contribuir para los gastos públicos.

3º Servir y defender a la Patria.

4º Velar por la conservación de las libertades publicas.

Art. 9º — Todos los extranjeros, pertenecientes a naciones amigas, serán admitidos en el territorio de la República. Ellos gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que los dominicanos; estando, como éstos, sometidos a las leyes y autoridades del país.

Sección 2ª
Derecho Público de los dominicanos

Art. 10. — Los dominicanos nacen y permanecen libres e iguales en derecho, y todos son admisibles a los empleos públicos.

§ Único. La esclavitud no existe, ni podrá existir jamás en la República.

Art. 11. — La libertad individual es un derecho sagrado e inviolable. Ninguno puede ser encausado ni reducido a prisión, silo en los casos previstos por la ley y en la forma que ella prescribe.

Art. 12. — Excepto en los casos de flagrante delito, ninguno puede ser encarcelado sino por orden motivada de Juez competente.

Art. 13. — Los individuos sorprendidos en flagrante delito podrán ser aprehendidos por cualquier persona; debiendo ser conducidos inmediatamente después por ante el Juez

competente. Si fuere de noche serán presentados a éste, a más tardar, a las ocho de la mañana del siguiente día.

Art. 14. — Ningún dominicano podrá ser distraído de sus jueces naturales, ni juzgado en causas civiles, correccionales y criminales por Comisión alguna, sino por el Tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

(§ Único. En ningún caso podrá abreviarse ni alterarse la forma de los juicios.)

Art. 15. — La pena de muerte en materia política, queda para siempre abolida.

Art. 16. — No podrá imponerse jamás la pena de confiscación de bienes.

Art. 17. — Ninguno puede ser privado de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública, con justa y segura indemnización, a juicio de peritos.

Art. 18. El domicilio es sagrado e inviolable, y no podrá allanarse sino en los casos previstos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.

Art. 19. — Los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas, sin previa censura; quedando, sin embargo, sujetos a lo que determine la ley.

§ Único. La calificación de los delitos de imprenta pertenece exclusivamente al Jurado.

Art. 20. — Regirán las mismas leyes en toda la República, y no habrá, en los juicios comunes, civiles, correccionales y criminales, más que un solo fuero para todos los dominicanos.

Art. 21. — A ninguno se le puede obligar que haga lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no priva.

Art. 22. — El secreto de la correspondencia y papeles es inviolable, excepto en los casos previstos por las leyes y con las formalidades que ellas prescriben.

Art. 23. — Los dominicanos tienen derecho de asociarse y reunirse pacíficamente y sin armas, en lugares públicos y particulares, conformándose a las leyes.

Art. 24. — Todos los empleados públicos son responsables del mal desempeño de sus funciones, y pueden ser denunciados, sin previa autorización, por cualquier ciudadano.

Art. 25. — Ninguna ley puede tener efecto retroactivo.

Art. 26. — No podrá hacerse ninguna ley contraria al espíritu ni a la letra de la Constitución. En caso de duda, el texto de la Constitución debe siempre prevalecer.

Art. 27. — Todos los dominicanos tienen el derecho de petición sobre cualquier negocio de interés público o privado, y de emitir libremente su opinión sobre la materia, sin responsabilidad alguna; pero ninguna asociación ni individuo en particular podrá peticionar en nombre del Pueblo ni arrogarse las facultades de éste.

Art. 28. — La Religión Católica, Apostólica, Romana es la religión del Estado.

TITULO III DEL GOBIERNO Y DE LA SOBERANIA

Art. 29. — El Gobierno de la República Dominicana es esencialmente civil, republicano, popular, representativo, electivo y responsable.

Art. 30. — La soberanía reside en la universalidad de los ciudadanos y se ejerce por tres Poderes, según las reglas establecidas por esta Constitución.

Art. 31. — Estos Poderes son: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial; se ejercen separadamente, son esencialmente independientes, y sus encargados no pueden delegarlos ni salir de los límites que les fija la Constitución.

TITULO IV
DEL PODER LEGISLATIVO
Sección 1ª
Del Congreso

Art. 32. — El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso, compuesto de un Senado y de una Cámara de Representantes.

Sección 2ª
De la Cámara de Representantes

Art. 33. — La Cámara de Representantes se compone de los Diputados elegidos por las Asambleas Electorales, en razón de uno por cada Común.

Art. 34. — En caso de muerte, renuncia o destitución de un Representante, el Gobernador del Departamento, por el órgano de la primera autoridad civil de la Común, cuya representación haya quedado vacante, convocará la Asamblea Electoral dentro del término de quince días, para que proceda a elegir nuevo Diputado.

Art. 35. — La Cámara de Representantes se elegirá por cuatro años y se renovará por mitad cada dos años.

Art. 36. Para ser Representante se requiere: estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, ser propietario de bienes raíces, y tener su domicilio en la Provincia a que pertenece la Común que lo elige.

Art. 37. — Los ciudadanos naturalizados no podrán ser nombrados Representantes sino tres años después de su naturalización.

Art. 38. — La Cámara de Representantes se reunirá el primero de Febrero de cada año, y se instalará cuando haya mayoría absoluta de sus miembros. Sus sesiones durarán noventa (has, y podrán prorrogarse por treinta días más, por disposición del Congreso o a pedimento del Poder Ejecutivo.

Art. 39. — La Cámara de Representantes tiene, como el Senado, la iniciativa de todas las leyes, y la facultad de acordar especialmente las siguientes:

1ª Sobre impuesto en general.

2ª Sobre la guardia nacional.

3ª Sobre elecciones.

4ª Sobre la responsabilidad de los Secretarios de Estado y demás agentes del Poder Ejecutivo.

Art. 40. — Son atribuciones peculiares de la Cámara de Representantes:

1ª Examinar la Cuenta de recaudación e inversión de las rentas públicas, que debe presentar anualmente al Congreso el Poder Ejecutivo.

2ª Denunciar de oficio o por solicitud de cualquier ciudadano, ante la Cámara del Senado, al Presidente y Vice-Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, a los Ministros de la Alta Corte de Justicia, y a todo otro funcionario público, por mala conducta o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 41. — Presentar candidatos al Senado para Jueces de la Suprema Corte de Justicia y de todos los demás Tribunales.

Sección 3ª Del Senado

Art. 42. — La Cámara del Senado se compone de los Senadores nombrados por las Juntas Departamentales, en razón de dos por cada Provincia.

Art. 43. — El Senado se elige por seis años, y se renueva por mitad cada tres años.

Art. 44. — Para ser nombrado Senador se requiere: estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, tener treinta años cumplidos, ser propietario de bienes raíces y estar domiciliado en el Departamento que represente.

§ Único. Los ciudadanos naturalizados no podrán ser electos Senadores sino cinco años después de su naturalización.

Art. 45. — En caso de muerte, renuncia o destitución de un miembro del Senado, durante el receso de las Juntas Departamentales, la Cámara de Representantes elegirá un individuo que no sea de su seno y que reúna todas las cualidades requeridas por el artículo anterior; el cual durará en sus funciones hasta la próxima reunión de la Junta Departamentales a quien pertenezca el nombramiento.

Art. 46. — El Senado se reunirá el día primero de Febrero de cada año. Sus sesiones, en caso de necesidad, podrán prolongarse quince días más que las de la Cámara de Representantes.

Art. 47. — Son atribuciones del Senado:

1ª Sancionar las leyes que hayan tenido origen en una u otra Cámara, con la siguiente formula: Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación y ejecución.

2ª Suspender la sanción de las leyes acordadas por la Cámara de Representantes cuando tenga observaciones que hacerles.

3ª Proponer proyectos de ley a la Cámara de Representantes sobre aquellas materias en que ésta no tenga especialmente la iniciativa.

4ª Elegir, de los candidatos que le presente la Cámara de Representantes, los Jueces de la Suprema Corte de Justicia y demás Tribunales; pudiendo pedir, por cada juez que haya de nombrarse, otros candidatos que los propuestos.

5ª Admitir o no las renunciaciones que hagan los Jueces, y juzgar a éstos en los casos previstos por la Constitución y las leyes.

6ª Decidir las cuestiones que puedan suscitarse entre las Comunes y Poderes del Estado.

7ª Presentar o negar su consentimiento para el ascenso de los oficiales superiores de tierra y mar, desde Teniente Coronel inclusive hasta el más alto grado.

8ª Juzgar al Presidente y Vice-Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, y a todos los funcionarios públicos, cuando sean denunciados por la Cámara de Representantes, por mala conducta o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones; la condenación no podrá extenderse a más que a remover al empleado del ejercicio de sus funciones, y a inhabilitarle de poder poseer o gozar algún empleo de honor, de confianza o de provecho en la República. El empleado convicto quedará no obstante sujeto a ser acusado, juzgado, sentenciado y castigado en conformidad a las leyes comunes.

Sección 4ª

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 48. — Los Cuerpos Colegisladores se reunirán en la Capital de la República. En circunstancias extraordinarias el Congreso podrá decretar y designar otro lugar para sus Sesiones legislativas.

Art. 49. — Excepto cuando se reúnan en Congreso, Cada Cámara tendrá su local particular; verificará los poderes de sus miembros, y decidirá las dificultades que puedan presentarse acerca de ellos; nombrará los empleados de sus respectivas mesas, en la forma y por el tiempo estipulado en su Reglamento Interior; tendrá la exclusiva facultad para poner a sus ministros en estado de acusación, para compeler a los ausentes a que concurran a las Cámaras y para admitir o no sus renunciaciones; para arreglar todo lo relativo a su policía interior y para juzgar y castigar, de la manera que determinen sus reglamentos, tanto a sus propios miembros, como a los que los infrinjan en el recinto donde celebre sus sesiones.

Art. 50. — No podrán ser Representantes ni Senadores: el Presidente y el Vice-Presidente de la República, los Secretarios de Estados, los Ministros y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, los Gobernadores y Jefes Políticos; tampoco podrá ser un mismo individuo miembro a la vez de las dos Cámaras y es incompatible durante las sesiones, el ejercicio de cualquier otro empleo público, con el de Representante y Senador.

Art. 51. — Las sesiones serán públicas; sin embargo, a pedimento de seis miembros en la Cámara de Representantes, o de dos en el Senado, o de ocho en el Congreso podrán ser secretas. La mayoría decidirá después si a la materia que ha sido objeto de la sesión, debe dársele publicidad,

Art. 52. — Ni una ni otra Cámara podrán tomar resolución alguna, sin que esté presente una mayoría absoluta de sus miembros: para todo acuerdo concerniente a las leyes, será esta mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 53. — Se depositarán en las mesas respectivas de las Cámaras, las peticiones que se les dirijan, teniendo cada una de ellas el derecho de someterlas a los Secretarios de Estado, y pedirles los informes o aclaraciones que crean convenientes.

Art. 54.— Los miembros de ambas Cámaras son inviolables en cuanto a las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones, desde el momento de su instalación; y no podrán ser reconvenidos ni procesados en ningún tiempo por ellas; gozan además, sus personas, de perfecta inmunidad durante las sesiones, desde que salen de su domicilio para ir a ellas, basta que regresan a él, excepto por crímenes de traición, hechos de vergonzosa inmoralidad, por escándalo público o ser sorprendidos en flagrante delito.

Sección 5ª

Del Congreso y de sus atribuciones

Art. 55. — Las Cámaras no se reunirán en un solo Cuerpo, sino en los casos previstos por la Constitución o por algún motivo grave de utilidad pública.

Art. 56. — El Presidente del Senado lo es del Congreso, y el de la Cámara de Representantes ocupa la Vice-Presidencia.

§ Único. Corresponde al Presidente del Senado convocar el Congreso; en consecuencia, a él deberán dirigirse el Poder Ejecutivo o la Cámara de Representantes para su reunión.

Art. 57. — Es atributivo del Congreso verificar las actas de elección del Presidente y Vice-Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la elección, ya sea la que resulte del escrutinio electoral o la que haga el Congreso en virtud del artículo 75; proclamarles, recibirles juramento y admitirles o negarles sus renunciaciones.

Art. 58. — Son atribuciones del Congreso:

1ª Decretar la legislación civil y criminal.

2ª Decretar anualmente los gastos públicos en vista de los Presupuestos que le presente el Poder Ejecutivo.

3ª Decretar lo conveniente para la conservación, administración, fructificación y enajenación de los bienes nacionales.

4ª Contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación, y decretar el establecimiento de un Banco Nacional.

5ª Determinar y uniformar el valor, peso, tipo, ley y nombre de la moneda, sin que ésta pueda llevar el busto de persona alguna, y regular el valor de la extranjera.

6ª Fijar y uniformar el padrón de pesas y medidas.

7ª Decretar la creación y supresión de los empleos públicos no fijados por la Constitución, señalarles sueldos, disminuirlos o aumentarlos.

8ª Interpretar las leyes en caso de duda u oscuridad, suspenderlas y revocarlas.

9ª Decretar la guerra ofensiva en vista de los motivos que le presente el Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz cuando fuere necesario.

10. Prestar o negar su consentimiento a los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo. Ninguno tendrá efecto sino en virtud de su aprobación.

11. Crear y promover por leyes la educación pública, el progreso de las ciencias, artes y establecimientos de utilidad común.

12. Conceder indultos y amnistías particulares, con las excepciones que el interés social y privado exija; en ningún caso podrá concederlos por crímenes.

13. Decretar en circunstancias únicas y apremiantes, la traslación del Gobierno a otro lugar.

14. Prorrogar o no las sesiones ordinarias del Cuerpo Legislativo, a petición de la Cámara de Representantes o del Poder Ejecutivo.

15. Decidir definitivamente las diferencias entre las Juntas Departamentales, entre éstas y los Ayuntamientos, y entre las Juntas Departamentales, Ayuntamientos y el Gobierno.

16. Decretar todo lo relativo al comercio extranjero, puertos de importación y exportación, caminos, división y deslinde de los Departamentos, Provincias y Comunes.

17. Decretar lo conveniente sobre la formación periódica de la estadística general de la República.

18. Decretar todo lo relativo a la inmigración de extranjeros industriales.

19. Decretar la erección de nuevas Comunes.

20. Conceder privilegios exclusivos por limitado tiempo y otras ventajas e indemnizaciones para objetos de utilidad general reconocida y justificada, pero sin que éstas tengan un carácter de monopolio.

21. Decretar la creación o supresión de Tribunales y Juzgados en los Departamentos, Provincias, y Comunes que no hayan sido establecidos por la Constitución.

22. Decretar el servicio y movilización de las guardias nacionales.

23. Escoger candidatos para Prelados, de la terna que le comunique el Poder Ejecutivo, para que éste lo presente a Su Santidad.

24. Reunirse de pleno derecho, en las épocas de elecciones ordinarias de Presidente y Vice-Presidente de la República, el día quince de Enero.

25. Usar, en las leyes y decretos, de la siguiente formula El Senado y Cámara de Representantes, reunidos en Congreso, en nombre de la Nación, decretan.

26. Revisar, adicionar y reformar la Constitución del Estado en la forma y manera en ella prevista.

Art. 59. — El Congreso no delegará, a uno o muchos de sus miembros, ni a ningún otro Poder, funcionario o persona, ninguna de las atribuciones que le confiere esta Constitución, sino en los casos expresamente previstos por ella.

Sección 6ª

De la formación de Las Leyes

Art. 60. — Las leyes y decretos del Congreso pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, con Excepción de aquellas que pertenecen exclusivamente a la Cámara de Representantes.

Art. 61. — Todo proyecto de ley o decreto admitido, será discutido en tres sesiones distintas, con intervalo de un día por lo menos, en cada una de ellas.

Art. 62. — En caso de que el proyecto sea declarado urgente, podrá dispensarse esta última formalidad. Esta declaración y las razones que la motivaron, se pasarán a la otra Cámara junto con el proyecto de ley o decreto, para que todo sea examinado. Si esta Cámara no cree justa la urgencia, devolverá el proyecto para que se discuta con las formalidades legales.

Art. 63. — Los proyectos de ley o decretos que no hubieren sido admitidos en las dos Cámaras, no podrán volverse a proponer en ellas hasta la próxima reunión del Congreso; pero esto no impide que alguno o algunos de sus artículos formen parte de otros proyectos.

Art. 64. — Todo proyecto de ley o decreto admitido en una Cámara y discutido en ella, con las formalidades prescritas en esta Constitución, se pasará a la otra con la expresión de los días que ha sido discutido; y esta Cámara, observando las mismas formalidades, dará o rehusará a su Consentimiento o pondrá los reparos, adiciones modificaciones que juzgue convenientes.

Art. 65. — Si la Cámara, en que haya tenido origen la ley, juzgare que no son fundados los reparos, adiciones y modificaciones, propuestas, podrá insistir hasta por segunda vez con nuevas razones.

Art. 66. — Ningún proyecto de ley o decreto, aunque sea aprobado por ambas Cámaras, tendrá fuerza de ley mientras que no tenga la aprobación del Poder Ejecutivo. Si éste lo aprobare, lo mandará ejecutar y publicar como ley; pero si hallase inconveniente para su publicación lo volverá a la Cámara de su origen con sus observaciones dentro de ocho días a contar de la fecha en que lo recibió.

Art. 67. — Los proyectos que hayan pasado como urgentes en ambas Cámaras serán aprobados u objetados por el Poder Ejecutivo dentro de dos días, sin ingerirse en la urgencia.

Art. 68. — La Cámara respectiva examinará las observaciones del Poder Ejecutivo y discutirá nuevamente el proyecto; si las hallare fundadas y versaren sobre el proyecto en su totalidad, se archivará y no podrá volverse a tratar de él hasta la inmediata reunión del Congreso; pero si limitaren solamente a ciertos puntos, se podrán tomar en consideración, y se deliberará sobre ellos lo conveniente.

Art. 69. — Si la Cámara respectiva, a juicio de los dos tercios de los miembros presentes, no hallare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo sobre la totalidad del proyecto, lo pasará con esta expresión a la otra Cámara; y si ésa las hallare justas, lo manifestará a la de su origen devolviéndole el proyecto para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, a juicio de las dos terceras partes de sus miembros presentes, se enviará el proyecto al Poder Ejecutivo para su aprobación y ejecución sin pueda negarla en este caso.

Art. 70. — Si pasado el término fijado en el artículo 66, y que, en conformidad al artículo 67, no hubiere devuelto el Poder Ejecutivo el proyecto de ley o decreto con sus observaciones, tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar, a menos que corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido su sesión o puesto en receso; en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros ocho días de la próxima sesión.

Art. 71. — La intervención del Poder Ejecutivo en la forma dispuesta por los artículos anteriores, es necesaria en todos los actos y resoluciones del Congreso; pero se exceptúan los siguientes:

1ª Los que tengan por objeto diferir para otro tiempo o trasladar a otro lugar las sesiones.

2ª Cualesquiera otros actos en que no sea necesaria la concurrencia de ambas Cámaras.

Art. 72. — Cuando las Cámaras no hallaren fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, y que las dos terceras partes voten en favor de la ley, la votación será siempre nominal.

TITULO V DEL PODER EJECUTIVO Sección 1ª

Art. 73.- El Poder Ejecutivo se ejerce por un Magistrado con la denominación Presidente de la República.

Sección 2ª De la elección, duración y cualidades del Presidente y Vice-Presidente de la República

Art. 74. — El Presidente de la República será elegido por las Asambleas Electorales, en la que cada elector votará por dos individuos, uno de los cuales no ha de estar domiciliado en la Provincia donde se hace la elección. Las actas de elecciones serán remitidas, cerradas y selladas, a la Capital de la República, y dirigidas al Presidente del Senado, que las abrirá en sesión pública en presencia del Congreso, y verificará y computará los votos. El individuo que haya tenido la mayoría absoluta de votos, será proclamado Presidente de la República.

Art. 75. — Cuando ningún ciudadano haya tenido la Mayoría absoluta de votos, escogerá el Congreso los tres que más sufragios hayan obtenido en las Asambleas Electorales, y procederá, por votación secreta, a elegir uno de ellos. Si en este primer escrutinio ninguno obtuviere la mayoría absoluta, se procederá a nueva votación entre los dos candidatos que más votos obtuvieron en el primero, y, en caso de igualdad de votos se decidirá la elección por la suerte.

§ Único. Todas estas operaciones deberán hacerse en una sola sesión permanente.

Art. 76.— Para ser Presidente de la República se requiere: estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos; ser dominicano de origen y propietario de bienes raíces; tener treinta años cumplidos y haber residido cuatro años consecutivos en el territorio de la

República. El período constitucional es de cuatro años; se contará desde el primero del mes de Marzo subsecuente a la elección. Ningún ciudadano que haya ejercido la Primera Magistratura, podrá ser reelecto Presidente, sino después de haber transcurrido un intervalo de un período Integro.

Art. 77. — Habrá un Vice-Presidente que deberá reunir las mismas cualidades requeridas en el artículo anterior: será elegido con las mismas formalidades que el Presidente y durará en sus funciones cuatro años. El Presidente y Vicepresidente se elegirán con diferencia de dos años, el uno del otro, y el Vice-Presidente no podrá ser electo Presidente, para el período inmediato, si ha ejercido el Poder Ejecutivo la mitad del último período constitucional.

Art. 78. — En caso de muerte, renuncia, destitución o impedimento temporal del Presidente de la República, el Vice-Presidente ejercerá el Poder Ejecutivo; en los tres primeros casos, expedirá dentro de cuarenta y ocho horas un decreto de convocatoria a las Asambleas Electorales, para que se reúnan y procedan a la elección del nuevo Vice-Presidente. Las Asambleas Electorales deberán reunirse a más tardar dentro de treinta días de la fecha del decreto de convocatoria. Uno y otro magistrado ejercerán sus funciones solamente por el tiempo que faltare a sus predecesores para cumplir sus respectivos períodos.

Art. 79. — Las mismas formalidades se llenarán para reemplazar al Vice-Presidente, en caso de muerte, renuncia o destitución. El decreto de convocatoria será expedido por el Presidente de la República; a falta de Presidente y Vicepresidente de la República a la vez, el Consejo de los Secretarios de Estado ejercerá el Poder Ejecutivo, y dará el decreto de convocatoria con las mismas formalidades expresadas en el artículo anterior.

Art. 80. — En las elecciones extraordinarias de Presidente y Vice-Presidente, entrarán éstos a ejercer sus funciones treinta días a más tardar después de habersele comunicado oficialmente su nombramiento; y cualquiera que sea la época en que entren a ejercer sus respectivos destinos, el periodo constitucional continuará para ellos su curso legal y sin interrupción, expirando en la época en que hubiere concluido el de cada uno de sus antecesores.

Art. 81. — El Presidente y Vice-Presidente de la República antes de entrar a ejercer sus respectivas funciones, prestarán, en presencia del Congreso Nacional, el siguiente juramento: Juro por Dios y los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes del pueblo dominicano, respetar sus derechos y mantener la independencia nacional.

Art. 82. — El Presidente y Vice-Presidente recibirán por sus servicios, los sueldos que la ley les señale, los cuales nunca serán aumentados ni disminuidos en su tiempo.

Sección 3ª

De las funciones, deberes y prerrogativas del Presidente de la República

Art. 83. — El Presidente es el Jefe de la Administración de la República, y como tal le corresponde conservar el orden y la tranquilidad interior contra todo ataque exterior.

Art. 84. — Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1ª Aprobar las leyes y decretos del Congreso y expedir todos los reglamentos y órdenes necesarias para su ejecución.

- 2ª Velar sobre la exacta observancia de la Constitución, y hacer que todos los funcionarios públicos desempeñen cumplidamente sus deberes.
- 3ª Convocar el Cuerpo Legislativo cuando el interés público lo exija, exponiendo las razones en el decreto de convocatoria.
- 4ª Dirigir las fuerzas de mar y tierra y disponer de ellas para la seguridad del Estado; pero nunca podrá mandarlas en persona.
- 5ª Disponer de las guardias nacionales para la seguridad interior de las Provincias y fuera de ellas, durante la guerra.
- 6ª Declarar la guerra, previo el decreto del Congreso.
- 7ª Nombrar y remover libremente los Secretarios del Despacho.
- 8ª Nombrar, con previo acuerdo y consentimiento del Senado, los oficiales superiores del ejército, desde Teniente Coronel inclusive, hasta el más alto grado.
- 9ª Nombrar, con arreglo a la ley, los demás oficiales del Ejército.
10. Nombrar los Ministros Plenipotenciarios, Enviados, y cualesquiera otros Agentes diplomáticos y Cónsules generales.
11. Dirigir las negociaciones diplomáticas.
12. Celebrar tratados públicos y convenios, y ratificarlos con previo acuerdo y consentimiento del Congreso.
13. Nombrar Jueces por comisión para llenar las vacantes que ocurran en los Tribunales durante el receso de las Cámaras, los que ejercerán sus funciones únicamente hasta la próxima reunión del Senado, a quien pertenece la elección.
14. Nombrar los Agentes fiscales y todos los demás empleados públicos, cuyo nombramiento no confiere la Constitución o la ley a ninguna otra autoridad.
15. Pedir al Cuerpo Legislativo la prórroga de sus sesiones ordinarias hasta por treinta días más.
16. Nombrar los Gobernadores Departamentales y los Jefes Políticos de las Provincias, tomándolos de los candidatos presentados por las Juntas Departamentales.
17. Conceder retiros y licencias a los militares, y admitir o no las renunciaciones que hagan desde alférez hasta el más alto grado, según lo determine la ley.
18. Expedir patente de navegación.
19. Recibir los Ministros públicos extranjeros.
20. Promover el fomento de la instrucción pública, instituyendo escuelas náuticas, de agricultura, mineralogía, y de artes y oficios.
21. Cuidar de la exacta y fiel recaudación de las rentas públicas y de su legal inversión.
22. Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y que las sentencias se ejecuten.
23. Conceder cartas de naturalización.
24. Ejercer el Patronato de la República.
25. Conceder el pase o retener los Decretos conciliares y Bulas pontificias, sometiénolas a quien corresponda, si contienen disposiciones generales, si versan sobre negocios particulares, gubernativos o puntos contenciosos.
26. Conmutar la pena capital por otra menos grave, por apelación hecha a su gracia, la cual produce suspensión de la ejecución.
27. Asistir a la apertura del Congreso en cada Sesión legislativa ordinaria, presentarle un Mensaje por escrito de la administración del año expirado y de la situación interior y exterior del Estado, en sus diversos ramos. En las elecciones ordinarias este Mensaje se presentará en el acto de prestar el nuevo electo el juramento constitucional.

28. Hacer todas las observaciones que juzgue oportunas y necesarias acerca de las leyes sancionadas por las Cámaras, devolviendo el proyecto dentro del término de dos días en las acordadas por urgencia, y de ocho por las demás; si sus observaciones no son acogidas, deberá promulgarlas y hacerlas ejecutar.

29. Sellar las leyes y decretos del Poder Legislativo, y cuando no tenga observaciones que hacerles, dentro de tres días promulgar unas y otras con la siguiente fórmula:

Ejécúese, comuníquese por la Secretaría N., publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Art. 85 — Todas las providencias gubernativas del Poder Ejecutivo, deberán deliberarse en Consejo de Secretarios de Estado.

Art. 86 — Ningún acto, decreto, reglamento, orden o providencia del Poder Ejecutivo, excepto los decretos de nombramiento y remoción de los Secretarios de Estado, será ejecutorio, si no está refrendado por el Ministro del ramo.

Art. 87 — El encargado del Poder Ejecutivo no tiene más autoridad ni facultades que las que expresamente le confieren la Constitución y las leyes; y no podrá ejercer el Poder Ejecutivo fuera de la Capital, excepto en el caso único de una conmoción en ella, a mano armada.

Art. 88 — Si, concluido el periodo constitucional, el Congreso no se hallare reunido, el Presidente cesará en sus funciones, encargándose de ellas el Vice-Presidente.

SECCION 4ª

De los Secretarios de Estado

Art. 89. — Para el despacho de todos los negocios de la Administración pública habrá tres Secretarios de Estado, a saber:

1º De Gobernación, Justicia e Instrucción pública.

2º De Hacienda y Comercio.

3º De Guerra y Marina.

§ Único. El encargado del Poder Ejecutivo dará el despacho de Relaciones Exteriores a aquel de los Ministros que lo juzgue conveniente. Aceptada la renuncia de un Secretario, procederá el Poder Ejecutivo a reemplazarle inmediatamente. El arreglo y organización de las Secretarías será objeto de una ley.

Art. 90. — Son atribuciones de los Secretarios de Estado:

1º Reunirse en Consejo de Estado con el encargado del Poder Ejecutivo y, como sus órganos inmediatos, comunicar sus órdenes en sus respectivos ramos. Ninguna orden expedida fuera de este conducto, ni decreto, providencia o reglamento alguno, que no sea autorizado por el respectivo Secretario, deberá ser ejecutado por ningún funcionario público ni persona privada.

2º Presentar los proyectos de ley necesarios para la buena dirección de la Administración Pública.

3º Asistir y tomar parte en la discusión cuando sean llamados oficialmente a las sesiones de las Cámaras, o cuando lo exijan los negocios de sus respectivos ramos, y sin tener voto deliberativo.

4º Responder a las interpelaciones que se le hagan en las Cámaras sobre los ramos de su administración.

Art. 91. — Los Secretarios de Estado son responsables de los actos del Poder Ejecutivo que refrendan, y solidariamente de las providencias dadas en Consejo de Ministros.

Art. 92. — Para ser Secretario de Estado se requieren las mismas cualidades que para ser Representante.

TITULO VI
DEL PODER JUDICIAL
Sección 1ª

Art. 93. — La justicia se administrará por una Suprema Corte de Justicia, con su asiento en la Capital, y por los demás Tribunales y Juzgados que la ley establezca.

Sección 2ª

Art. 94. — La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles, correccionales y criminales, pertenece exclusivamente a los Tribunales. La ley establecerá en la criminal el juicio por Jurados.

Art. 95. — En ningún juicio podrá haber más de dos instancias.

Sección 3ª

Art. 96.— La Primera Magistratura judicial del Estado reside en la Suprema Corte de Justicia, que se compondrá de un Presidente y cuatro Ministros, elegidos por el Senado, y de un Ministro Fiscal nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 97 — Para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia se requieren las mismas cualidades que para ser Senador, y durarán en sus funciones cuatro años.

Art. 98 — Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia:

1ª Conocer de las causas que se formen contra el Presidente y Vice-Presidente de la República, por delitos comunes.

2ª Conocer de las causas que se formen contra los miembros del Senado y Cámara de Representantes, por crímenes de Estado.

3ª Conocer de las causas que se formen contra sus propios miembros, por delitos comunes.

4ª Conocer de las causas contenciosas de los Plenipotenciarios y Ministros públicos extranjeros, acreditados cerca del Gobierno de la República.

5ª Conocer de las causas de responsabilidad que se formen contra los Secretarios de Estado, Agentes diplomáticos de la República y Gobernadores, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

6ª Conocer de las controversias que resultaren en los contratos y negociaciones que celebre el Poder Ejecutivo, por si o por medio de agentes.

7ª Conocer de los recursos de queja contra los Tribunales de Apelación, por abuso de autoridad, exceso de poder, omisión, denegación o retardo culpable en la administración de justicia; y de las causas de responsabilidad contra los Jueces de estos Tribunales.

8ª Conocer de los recursos de fuerza.

9ª Conocer de las causas de presa de tierra y mar.

10. Conocer y decidir las cuestiones que se susciten entre dos o más Departamentos, Provincias o Comunes.

11. Conocer de todas las causas civiles y criminales que se le sometan en apelación, y decidir soberana y definitivamente sobre la infracción de formulas o violaciones de la ley.

12. Conocer, como Corte marcial, de los recursos de nulidad contra las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra.

13. Oír las dudas de los demás Tribunales, consultar al Congreso sobre ellas, por conducto del Poder Ejecutivo, e informar a éste de lo que sea conveniente para la mejor administración de Justicia.

14. De oficio, para uniformar la jurisprudencia, reformar las sentencias de los demás Tribunales o Juzgados, pasadas ya en autoridad de cosa juzgada, que contengan algún principio falso o errado, o adolezcan de algún vicio radical, sin quo su decisión pueda aprovechar ni perjudicar a las partes.

Art. 99. — Los miembros de la Suprema Corte de Justicia son responsables y están sujetos a juicio por ante el Senado:

1° Por crímenes de Estado.

2° Por infracción a la Constitución.

3° Por cohecho, mala conducta o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Sección 4ª

De los Tribunales de Apelación y otros Juzgados

Art. 100. — Para la mejor administración de justicia, se dividirá el territorio de la República en Distritos Judiciales, en los cuales se establecerán Tribunales de Apelación, de Primera Instancia, de Comercio y Jueces de instrucción. Se dividirá también el territorio en circuitos para la administración de la justicia en lo criminal.

Art. 101. — Para ser Juez de estos Tribunales, se requiere tener veinte y cinco años cumplidos, la aptitud necesaria y las demás cualidades que se requieren para ser Re presentante.

Art. 102. — La ley organizará los Consejos de Guerra, los Juzgados inferiores, y designará la jurisdicción, atribuciones y emolumentos de éstos.

TITULO VII

DEL REGIMEN INTERIOR DE LA REPUBLICA

Sección 1ª

Del Gobierno Político de los Departamentos

Art. 103. — La Gobernación Superior de cada Departamento reside en un magistrado con la denominación de Gobernador, dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es agente inmediato constitucional, y con quien se entenderá por el órgano del Secretario del despacho respectivo.

Art. 104. — En todo lo perteneciente al orden y seguridad del Departamento de su gobierno político y económico, están subordinados al Gobernador todos los funcionarios públicos, de cualquier clase y denominación que sean y que residan dentro del Departamento.

Art. 105. — Para ser Gobernador se necesitan las mismas cualidades que para ser Senador.

Art. 106. — Los Gobernadores ejercerán sus funciones por cuatro años, y pueden ser reelectos.

Art. 107. — Las Provincias que no sean cabeza de Departamento, serán regidas por Jefes Políticos subordinados al Gobernador. Su duración y atribuciones serán determinadas por la ley.

Art. 108. — Son atribuciones del Gobernador:

1ª Convocar extraordinariamente las Juntas Departamentales cuando sea necesario, en conformidad a la Constitución.

2ª Someterles a principio de sus sesiones ordinarias, por escrito, una relación del estado interior del Departamento, con aquellas indicaciones que sean de utilidad pública, y propendan al progreso y bienestar del Departamento.

3ª Ejercer las demás atribuciones que le confiera la ley.

Art. 109. — La ley fijará la indemnización anual, que por sus servicios, deberán recibir los empleados de este ramo.

Sección 2ª De las Juntas Departamentales

Art. 110. — Habrá en cada Capital del Departamento una Junta Departamental compuesta de un Diputado, por cada Común de las que compongan el Departamento, elegido por voto directo.

Art. 111. — Las Juntas Departamentales se reunirán de pleno derecho el día 15 de Diciembre de cada año en la capital del Departamento, o extraordinariamente, cuando sean convocadas por el Gobernador.

1º Durarán sus sesiones ordinarias treinta días, y serán prorrogables por diez días más en caso necesario.

2º Las sesiones extraordinarias durarán el tiempo fijado en la convocatoria, el que no podrá exceder de quince días.

Art. 112. — Las ordenanzas o resoluciones de las Juntas Departamentales se pasarán al Gobernador para que las haga ejecutar. Tendrá éste el derecho de hacer objeciones dentro del término de tres días. Las objeciones serán consideradas por las Juntas Departamentales; si no las acoge, el acuerdo, ordenanza o resolución deberá llevarse a su cumplimiento efecto.

Art. 113. — Concluidas las sesiones, las Juntas Departamentales pasarán copia de sus resoluciones a la Cámara de Representantes, que solo podrá desaprobar aquellas que sean contrarias a la Constitución o a las leyes.

Art. 114. — Las Juntas Departamentales no podrán ejercer otras atribuciones que las que les confieren la Constitución y las leyes.

Art. 115. — Las Juntas Departamentales pueden llamar a su seno los Gobernadores, para consultarles sobre todo lo concerniente al bienestar y buena administración del Departamento.

Art. 116. — El empleo de Diputado Departamental no es incompatible con los demás cargos públicos, excepto con los de Presidente y Vicepresidente de la República, Secretarios de Estado, Gobernadores, Jefes Políticos y Comandantes de Armas. Los Diputados gozarán durante las sesiones de la retribución que les asignen sus respectivos Cuerpos, y tienen las mismas inmunidades por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones, que los Representantes del Pueblo.

Art. 117. — Las Juntas Departamentales serán presididas por aquel de sus miembros que ellas mismas elijan por el tiempo estipulado en su Reglamento interior.

Art. 118. — Son atribuciones de las Juntas Departamentales:

1º Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo o de la Cámara de Representantes, con los datos necesarios, los abusos de poder y mala conducta del Gobernador y demás empleados públicos del Departamento.

2º Presentar anualmente a la Cámara de Representantes y al Poder Ejecutivo, lista de los individuos que sean aptos, en sus respectivos Departamentos, para los cargos de judicatura.

- 3° Presentar al Poder Ejecutivo listas para el nombramiento de Gobernadores y Jefes Políticos, y cuando éstos delincan o falten a sus deberes, denunciarlos.
 - 4° Pedir al Prelado Eclesiástico la remoción de los párrocos que tengan una conducta reprehensible y perjudicial a la moral de sus feligreses, presentando los datos necesarios.
 - 5° Recibir de las corporaciones y ciudadanos, los informes, peticiones o representaciones que éstos les dirijan, Si son de su competencia; y de no, elevarlos a quien corresponda.
 - 6° Hacer por si y por medio de los Ayuntamientos el reparto de las contribuciones decretadas por la Cámara de Representantes.
 - 7° Formar los reglamentos que sean necesarios para la buena policía urbana y rural, y velar sobre su fiel ejecución.
 - 8° Imponer contribuciones de patentes, derramas y otros arbitrios necesarios, que no sean contrarios a la Constitución o a las leyes, para formar las rentas internas del Departamento.
 - 9° Fijar anualmente el Presupuesto de ingresos y egresos de sus respectivos Departamentos e imprimir y publicar anualmente el estado e inversión de sus rentas.
 10. Crear escuelas públicas de todas clases, y proteger la instrucción, tanto dentro como fuera de las poblaciones.
 11. Promover, por cuantos medios estén a su alcance, el adelanto, fomento y perfección de la agricultura.
 12. Decretar y promover la construcción, apertura y limpieza de caminos públicos.
 13. Formar, por sí o por medio de los Ayuntamientos, el censo de la población y la estadística general del Departamento.
 - 14, Favorecer los proyectos de inmigración de extranjeros.
 15. Aprobar los impuestos de propios y arbitrios que establezcan los Ayuntamientos, y en uso de las facultades que le confieren la Constitución y la ley.
 16. Recibir e intervenir los Presupuestos de ingresos y egresos de sus respectivos Ayuntamientos.
 17. Acordar todo lo que juzguen conveniente y necesario al progreso y bienestar de sus Departamentos y felicidad de los habitantes, siempre que no invadan las atribuciones de las Cámaras, del Congreso o del Poder Ejecutivo y Judicial, y que no estén en contra dicción con la Constitución o las leyes.
 18. Pedir al Congreso o al Poder Ejecutivo cuanto juzguen conveniente para la prosperidad, mejora y fomento de su respectivo Departamento.
- Art. 119. — Para ser Diputado de Departamento se necesitan las mismas cualidades que para Representante. Los Diputados durarán en sus funciones dos años.

Sección 3ª De los Ayuntamientos

- Art. 120. — Para el gobierno económico-político de las Comunes habrá Ayuntamientos en cada una de aquellas donde lo determine la ley; sus vocales serán elegidos por las Asambleas Electorales: presidirá las sesiones de los Ayuntamientos el vocal que ellos mismos elijan, que se titulará. Corregidor.
- Art. 121. — Como la primera autoridad civil en las Comunes donde no haya Gobernador ni Jefe político, el Corregidor representará este último.
- Art. 122. — También elegirán los Ayuntamientos uno o dos de sus miembros para ejercer las funciones de Alcaldes Constitucionales. Las atribuciones de los Alcaldes, como jueces, serán definidas por la ley.

§ Único. Los Ayuntamientos durarán en funciones dos años. Sus atribuciones y organización serán determinadas por la ley.

TITULO VIII DE LAS ELECCIONES Y DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Art. 123. — Se establece el voto directo y sufragio universal. Las Asambleas Electorales se reunirán, de pleno derecho, el primer lunes de noviembre de cada año en que deben ejercer las atribuciones que la Constitución y las leyes les designan.

§ Único. En los casos extraordinarios se reunirán treinta días a más tardar después de la fecha del decreto de convocatoria.

Art. 124. — Son atribuciones de las Asambleas Electorales:

1ª Elegir al Presidente y Vice-Presidente de la República.

2ª Elegir Diputados para la Cámara de Representantes.

3ª Elegir Diputados para las Juntas Departamentales.

4ª Elegir Regidores y Síndicos para sus respectivos Ayuntamientos, y donde no los haya, el Alcalde y Síndico del lugar.

5ª Reemplazar a todos los funcionarios cuya elección les pertenece, en los casos y según las reglas establecidas por la Constitución o la ley.

Art. 125. — Las elecciones enunciadas en el artículo anterior se harán por escrutinio secreto, por mayoría absoluta de votos, una después de otra y en sesión permanente.

Art. 126. — Las reuniones ordinarias de las Asambleas Electorales deberán efectuarse en el año anterior al de la expiración de los períodos constitucionales; excepto en los casos en que sean convocadas extraordinariamente y especialmente, para ejercer una o más de las atribuciones que les confiere la Constitución.

Art. 127. — En las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, las Asambleas Electorales deberán remitir, inmediatamente después de concluidos sus trabajos, copias de las actas al Senado y Ministerio de Gobernación; y en las demás elecciones según lo disponga la ley.

Art. 128. — No podrán las Asambleas Electorales ejercer otras atribuciones que aquellas que les confieren la Constitución y la ley, y deberán disolverse inmediatamente después de agotada la elección.

Art. 129 — Para ser elector se requiere: estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, residir y estar domiciliado en la Común donde se vota y tener una de las cualidades siguientes:

1ª Ser propietario de bienes raíces, o arrendatario de un establecimiento rural, en actividad de cultivo.

2ª Ser empleado público u oficial de mar o tierra.

3ª Profesar alguna ciencia o arte liberal, o ejercer algún oficio o industria sujeta al derecho de patente.

Art. 130. — La ley arreglara y determinará las formalidades que se han de observar en las elecciones.

TITULO IX DE LA FUERZA ARMADA

Art. 131. — La fuerza armada es esencialmente obediente; ella no tiene facultad de deliberar.

Art. 132. — El objeto de la fuerza armada es defender la independencia y libertad del Estado, mantener el orden público, y sostener la observancia de la Constitución y las leyes.

§ Único. No habrá más fuerza armada permanente que la indispensablemente necesaria.

Art. 133. — El mando militar no afectará nunca el territorio sino a las personas puramente militares y en actual servicio.

Art. 134. — La ley no creará otros empleos militares que los que sean indispensablemente necesarios, y no se concederá ningún grado sino para llenar una plaza creada por ella.

Art. 135. — La ley establecerá las reglas de reclutamiento y ascensos en la fuerza armada, que se dividirá en ejército de tierra, armada y guardia nacional.

§ Único. En ningún caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Art. 136. — El Poder Ejecutivo nombrará Comandantes de Armas en aquellas plazas o lugares que lo juzgue conveniente, cuyas atribuciones serán puramente militares; no pudiendo acumularse jamás las funciones de este empleo con las de Gobernador Departamental ni Jefe Político.

Art. 137. — La guardia nacional de cada Departamento estará bajo las órdenes inmediatas del Gobernador del Departamento o quien haga sus veces; no podrá movilizarse sino en los casos previstos por la ley, y todos los grados en ella serán electivos y temporales.

Art. 138. — Los individuos de la fuerza armada de mar y tierra serán juzgados por los delitos que cometan, por Consejos de Guerra, cuando estén en los casos previstos por el Código Penal Militar, y según las reglas establecidas por el; en todos los demás casos, o cuando tengan por coacusados a uno o muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por los Tribunales ordinarios.

TITULO X DISPOSICIONES GENERALES

Art. 139. — Ningún impuesto general se establecerá sino en virtud de una ley; ni podrá imponerse contribución departamental o comunal sin el consentimiento de sus respectivas Corporaciones. Las leyes que impongan contribuciones directas se harán anualmente.

Art. 140. — Toda contribución, en la forma de papel moneda, queda para siempre prohibida.

Art. 141. — No se extraerá del Tesoro público cantidad alguna para otros usos que los determinados por la ley, y conforma los Presupuestos aprobados por el Congreso, que precisamente se publicarán cada año. Tampoco podrán depositarse fuera de las arcas públicas los caudales pertenecientes a la Nación.

Art. 142. — El Presupuesto de cada Secretaría de Estado se dividirá en Capítulos. No podrá trasladarse suma de un ramo a otro, ni distraer los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley.

Art. 143.— Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de ciudadanos nombrados por el Poder Ejecutivo, para examinar, aprobar o desaprobado las Cuentas generales y particulares de la República. En el mes de Febrero de cada año deberán estar

centralizadas, impresas y publicadas, bajo la responsabilidad del Secretario del Despacho de Hacienda, todas las Cuentas generales y particulares de la República, del año anterior.

Art. 144. — Ninguna ley, decreto ni reglamento de administración o policía, serán obligatorios, sino después de publicados en la forma que la ley requiere.

Art. 145. — Se prohíbe la fundación de toda clase de censos a perpetuidad, tributos, capellanías, mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 146. — Ninguna plaza, ni parte del territorio de la República podrá ser declarado en estado de sitio, sino en los casos de invasión extranjera, efectuada o inminente, o de conmoción interior. En el primer caso la declaratoria toca al Poder Ejecutivo, y en el segundo al Congreso; pero si este no está reunido, el Poder Ejecutivo hará la declaratoria, convocándole inmediatamente para darle cuenta. La Capital no será, en ningún caso, declarada en estado de sitio sino por una ley.

Art. 147. — Ningún dominicano llevará insignia, decoraciones o distinciones que no estén expresamente designadas por la ley, ni exigirá títulos o denominaciones que ella no haya establecido.

Art. 148. — Las personas que ejerzan algún empleo de confianza u honor en la República, no aceptarán título, condecoración, presente o emolumento de ningún Rey, Príncipe o nación extranjera, sin el consentimiento del Congreso.

Art. 149. — En ningún caso podrá suspenderse la ejecución de una parte ni del todo de la Constitución. Su observancia y exacto cumplimiento queda confiado al celo de los Poderes que ella establece y al valor y patriotismo de todos los dominicanos.

Art. 150. — Se celebrarán anualmente con la mayor solemnidad en toda la República los días 27 de Febrero, aniversario de la independencia, y el 7 de Julio, aniversario de la Libertad; únicas fiestas nacionales.

Art. 151. — El pabellón nacional mercante se compone de los colores azul y rojo, colocados en cuarteles esquinados, y divididos en el centro por una cruz blanca, de la mitad del ancho de uno de los otros colores, que toque los cuatro extremos. El pabellón de guerra llevará además las armas de la República en el centro.

Art. 152. — El escudo de armas de la República es una cruz, a cuyo pie está abierto el Libro de los Evangelios, y ambos sobresalen de entre un trofeo de armas en que se ve el símbolo de la libertad, enlazado con una cinta en que va el siguiente lema: Dios, Patria y Libertad.

Art. 153. — En todos los casos en que, conforme a esta Constitución o a la ley, deban presentarse candidatos para el nombramiento de oficiales o empleados públicos, se entenderá que deben ponerse los nombres de cada uno de ellos en pliegos separados con relación de sus méritos, servicios y capacidad.

Art. 154. — Ningún funcionario ni empleado público, civil, político, eclesiástico o militar, entrará en el ejercicio de sus funciones, sin prestar previamente el juramento de sostener y defender la Constitución, y cumplir bien y exactamente los deberes de su empleo.

Art. 155. — El Presidente y Vicepresidente de la República jurarán de la manera prescrita en el artículo 81; los Presidentes de las Cámaras del Congreso, en presencia de la respectiva Cámara; los miembros de ella ante su Presidente; los demás funcionarios y empleados ante el encargado del Poder Ejecutivo o de las personas a quienes éste cometa el encargo de recibir sus juramentos y en el orden arriba expresado.

TITULO XI DE LA REVISIÓN DE LA CONSTITUCION

Art. 156. — La presente Constitución no podrá revisarse sino cuando la proposición sea hecha por la Cámara de Representantes y admitida por las dos terceras partes de ella, en tres sesiones anuales consecutivas.

Art. 157. — El Congreso puede, en virtud de la proposición hecha por la Cámara de Representantes, y admitida por los dos tercios de aquel, decretar la revisión de la Constitución, designando y publicando los artículos y disposiciones que deban revisarse, y las razones de utilidad, necesidad o pública conveniencia.

Art. 158. — En la Sesión legislativa ordinaria o extraordinaria, subsecuente a aquella en que se haya dado el decreto de revisión, procede el Congreso a ella, debiendo estar presentes los dos tercios de sus miembros, por lo menos.

Art. 159. — El Congreso designará, en el decreto de revisión, el lugar y la época que juzgue conveniente para su reunión.

TITULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 160. — El Soberano Congreso Constituyente elegirá por esta vez, el Presidente y Vice-Presidente de la República; les recibirá juramento, y quedarán instalados en sus respectivos cargos. El primero durará en funciones hasta el primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos; y el segundo hasta el primero de Marzo de mil ochocientos sesenta.

Art. 161. — Se declaran estar en su fuerza y vigor todas las leyes, reglamentos, disposiciones y decretos que no sean contrarios a la presente Constitución. Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales de Primera Instancia y de todos los demás Juzgados, continuarán ejerciendo sus funciones y conociendo de las causas, en el mismo modo y forma, y con las mismas atribuciones que han ejercido, y hasta que sean legalmente reemplazados o que se organicen los Tribunales en la forma designada por esta Constitución.

Art. 162.— Queda autorizado el Poder Ejecutivo para nombrar interinamente los Gobernadores de Departamentos y los Jefes Políticos de Provincia, hasta que lo sean definitivamente de los candidatos que presenten las Juntas Departamentales en conformidad a esta Constitución.

Art. 163. — Los Ayuntamientos y todos los demás empleados públicos seguirán ejerciendo sus funciones, hasta nueva organización, siempre que no sean contrarias a esta Constitución.

Art. 164— El Soberano Congreso Constituyente decretará, aún después de promulgada esta Constitución, las leyes que considere más necesarias para el establecimiento de la misma Constitución y arreglo de algunas otras materias importantes.

Art. 165. — En los primeros días del primer Congreso Nacional, se verificará por cada Cámara el sorteo de los Senadores y Representantes que deban salir, para que sean renovados por mitad, o por el número menor aproximado a ella, conforme a esta Constitución.

Art. 166. — El Gobierno Provisional dará cuenta de sus actos y de la administración de los fondos públicos, por el órgano del Poder Ejecutivo, al primer Congreso Nacional, quien solo podrá descargarlo de la responsabilidad.

Dada en la sala de sesiones del Soberano Congreso Constituyente, en la heroica Villa de Moca, a los diez y nueve días del mes de Febrero del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y ocho, decimocuarto de la Patria y primero de la Libertad. —El *President e del Congreso*, Diputado por Sant iago de los Caballeros, Benigno F. Rojas. —El *Vicepresidente*, Toribio L. Vil l anua, Diputado por ~~Rert o~~ Pat a.—Lucas Gibbs, Diputado por Ana.—Crist bal José De Moya , Diputado por La Vega.—Carlos Roxas, Diputado por Moca.—Francisco de L eá, Diputado por ~~Arabacoa~~.—Fé ix Ortiz, Diputado por San Juan.—Casimiro ~~Hrent~~ el . Diputado por San José de Ocoa. —M iá Edil l a, Diputado por Samaná y Sabana de l a Mar. —Ramó Guzmá, Diputado por Moca. —A. Cast il l o, Diputado por Guerra. —Euf enio Hernández, Diputado por El Cot uí —j Bel isario Curid , Diputado por Sant iago de los Caballeros. —J Al fau, Diputado por Higü. —Casimiro Cordero, Diputado por La Vega. —Juan Reynoso, Diputado por La Vega.

—P Francisco Bono, Diputado por Sant iago de los Caballeros.—Jaquín de Ort es, Diputado por Monte Cristi.—Wesl ao l e l a Concha, Diputado por ~~Rert o~~ Pat a.—Elro ~~Hada~~, Diputado por San Crist bal .—M de L ora, Diputado por Sant iago de los Caballeros.—D. V. de Moya, Diputado por La Vega.—JA. Bil l ini, Diputado por Baní.—José E. Braa, Diputado por Monte Pat a y Boyá.—F. A. Limardo, Diputado por Sabana.—JA. Bat ist a, Diputado por Ana. —José Ma. Guzmá, Diputado por Las Mat as do Farfú. —V. C. Duarte de Be ger, Diputado por Los L l anos. —Federico Sal cedo, Diputado por San Francisco de Macoré. —José Ma. Rodríguez, Diputado por San Miguel .

—JC. Tabera, Diputado por Báica.—Al fr el Deet jn, Diputado por Las Caobas.—A. R. D. Mol ina, Diputado por San Raf ad .—G. Ri u, Diputado por Hincha.—Elro P de Bonil l a, Diputado por Santo Domingo.—José R. Bernal , Diputado por el Macoré.—D. A. Rodríguezij, Diputado por Guayubú.—JN. ~~Bez~~ Diputado por Naba.—Manuel l ia. Val orde, Diputado por Santo Domingo. —I. San t in, Diputado por el Sábó.—José Maria Moral es, Diputado por el Sábó.—S. ~~Rj~~ l s, Diputado por Santo Domingo.—M. Ortiz, Diputado por Ana.—Juan Eneerencio Uráñ, Diputado por San José de las Mat as.—Marcel o Al burquerque, Diputado por Bayaguana.— Los Secret arios: Faul eau, Diputado por Santo Domingo.—Elro Ber nal , Diputado por el Sábó.